



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 13 de noviembre de 2001

NUM. 116

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral sobre los derechos del paciente al testamento vital, a la información y a la documentación clínica. Enmiendas presentadas ([Pág. 2](#)).
- Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 273 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Corrección de errores ([Pág. 13](#)).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral sobre los derechos del paciente al testamento vital, a la información y a la documentación clínica

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral sobre los derechos del paciente al testamento vital, a la información y a la documentación clínica, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra y publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 49, de 9 de mayo.

Pamplona, 1 de octubre de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 1

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de sustitución al artículo 1. Objeto. Se pretende sustituir el contenido del artículo por otro del siguiente tenor:

“Es objeto de la presente Ley Foral regular el derecho del usuario o usuaria del sistema sanitario a la información concerniente a los servicios sanitarios, los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen, a la confidencialidad de la información relacionada con su proceso, a la libre elección de opciones de tratamiento presentadas, a su autonomía de decisión y respeto de la misma, así como establecer el régimen de la historia clínica de pacientes de los servicios sanitarios”.

Motivación: Recoger los derechos ciudadanos ante los servicios sanitarios reconocidos en la

legislación vigente, tanto estatal como foral, especialmente por la Ley Foral 10/1990, de Salud.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución al artículo 1. Se pretende sustituir el párrafo del artículo 1 por el siguiente:

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de la persona a emitir una declaración expresa sobre cuáles son sus opciones e instrucciones, ante intervenciones sanitarias y respecto a la donación de sus órganos, a la propia salud, así como establecer el régimen de la historia clínica de los pacientes de los servicios sanitarios.

Motivación: Recoge de forma más exacta el objeto de la ley, sobre todo lo novedoso de esta y es más acorde con su título.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 1.

Artículo 1.

“Es objeto de la presente Ley regular los derechos y obligaciones de los pacientes, personas sanas, profesionales, centros y servicios sanitarios públicos y privados en materia de información, documentación clínica y autonomía de deci-

sión en relación con las propuestas de intervención sanitaria sobre su propio estado de salud y enfermedad”.

Motivación: Definir adecuadamente el ámbito de aplicación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución al artículo 1.

Se propone la sustitución de “Es objeto de la presente Ley regular el derecho del usuario del sistema...” por “Es objeto de la presente Ley regular el derecho de las personas usuarias del sistema...”.

Motivación: Mejorar el texto propuesto.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 2

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de sustitución al artículo 2. Formulación y alcance del derecho a la información asistencial. Punto 1.

“1. Los ciudadanos y ciudadanas usuarios del sistema sanitario de la Comunidad Foral tienen derecho a recibir información sobre los servicios y dispositivos a que pueden acceder, así como a la prestación de los mismos sin discriminación alguna y desde el respeto a su personalidad”.

Motivación: Dar mejor redacción sobre este derecho ciudadano, ajustarlo a la realidad plural de la Comunidad y a lo que se recoge en la legislación.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición al artículo 2.1. Se propone el siguiente texto: “1. Los ciudadanos y ciudadanas con derecho a las prestaciones del sistema sanitario de la Comunidad Foral...”

Motivación: Mejorar la redacción propuesta.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación al artículo 2.2.

“En cualquier intervención en el ámbito de los servicios sanitarios, los pacientes tienen derecho a conocer toda la información obtenida sobre su propia salud, salvo en los supuestos de incapacidad; minoría de edad; renuncia; urgencia vital; y necesidad terapéutica. No obstante es necesario respetar la voluntad de una persona a no ser informada y a que no se transmita información de su estado de salud o enfermedad a las personas a él vinculadas por razones familiares o de hecho, ni a terceras personas.

Dicha información, de la que deberá dejarse constancia en la historia clínica y como regla general será presentada de forma oral, abarcará como mínimo la finalidad y la naturaleza de la intervención, así como sus riesgos y consecuencias”.

Motivación: Deben tenerse en cuenta las excepciones en caso de que la información no pueda ser transmitida, como así mismo precisar que las terceras personas deben estar vinculadas al paciente.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 2. Formulación y alcance del derecho a la información asistencial, punto 2.

Añadir en el párrafo: “Se deberá respetar la voluntad...” la palabra “explícita”.

Motivación: Dar una redacción que aporte una mayor garantía al derecho a la no información clínica personal o familiar respecto a las actuaciones sanitarias, a tenor de como se recoge en otras normas.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 3

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución del artículo 3.1.

Se propone la sustitución del texto presentado por el siguiente: “ El titular del derecho a la información es el paciente. Las personas vinculadas al mismo deberán ser informadas en la medida en que aquél lo permita expresa o tácitamente”.

Motivación: Entendemos más adecuado este texto que el presentado, ya que se preserva la libertad del paciente a decidir si se informa o no a sus allegados, así como el derecho de éstos a ser informados.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 3.2 y 3.3.

“...Personas a él vinculadas por razones familiares y de hecho que asuman la responsabilidad de las decisiones que hayan de adoptarse propuestas por el médico.

3. Si el paciente, a criterio del médico responsable de asistencia, no es capaz para entender la información o hacerse cargo de su situación debe informarse también a las personas a él vinculadas por razones familiares o de hecho que asuman la responsabilidad de dar conformidad a las decisiones que hayan de adoptarse a propuesta del médico.

4. En situaciones de urgencia vital, necesidad terapéutica o ausencia de personas a él vinculadas por razones familiares o de hecho, el médico podrá adoptar las decisiones más adecuadas y proporcionadas”.

Motivación: Prever la responsabilidad asumida por terceras personas y la situación en ausencia de las mismas.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 4

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición al artículo 4.

Se propone el siguiente texto: “ Los ciudadanos y ciudadanas navarros tienen derecho a tener conocimiento adecuado de los problemas sanitarios generales...”

Motivación: Mejorar la redacción propuesta.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 5

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 5.1.

“Legislación vigente, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal”.

Motivación: Garantizar el derecho a la intimidad e impedir cualquier información personal del estado de salud sin perjuicio del interés general a efectos epidemiológicos o de salud pública.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución del apartado 2 del artículo 5.

Se propone el siguiente texto: “2. La Administración navarra y los centros sanitarios deben adoptar las medidas oportunas para garantizar los derechos a que se refiere el apartado 1, elaborando, en su caso, normas y protocolos para garantizar la legitimidad del acceso a los datos de los pacientes. En tal caso, deberá comunicarse a los usuarios las razones y el modo de proporcionar tales informaciones”.

Motivación: Estimamos que corresponde tanto a la Administración como a los centros sanitarios la potestad para adoptar las medidas que garantizan la legitimidad del acceso a los datos, y no exclusivamente a los centros sanitarios tal y como se propone en la proposición de ley.

ENMIENDAS AL CAPÍTULO 4

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al capítulo 4, Respeto al derecho a la autonomía del paciente. Añadir un

nuevo artículo al principio del capítulo del siguiente tenor:

“Artículo 6. Derecho de los ciudadanos y ciudadanas a la libre elección de alternativas de tratamiento y la toma de decisiones.

1. Se reconoce el derecho a decidir a todos los ciudadanos y ciudadanas usuarios de servicios sanitarios de la Comunidad Foral, tanto a recibir como a negarse a recibir cualquier tratamiento, aun cuando dicho tratamiento pudiera prolongar su vida, excepto en los supuestos señalados en el artículo 143 de la Ley Orgánica 10/1995 y en el artículo 5.6 de la Ley Foral 10/1990 de Salud, con independencia de haber formulado o no declaración de voluntades anticipadas o testamento vital.

2. En situaciones sanitarias especialmente desfavorables, ante procesos irreversibles o terminales o cuando el estado clínico de cualquier persona capaz le impida ejercitar sus derechos y expresar su voluntad, los responsables sanitarios tendrán en consideración y valorarán las indicaciones o decisiones anteriores expresadas y la opinión de los familiares o personas vinculadas responsables respecto a las acciones diagnósticas, terapéuticas y a los cuidados paliativos.

3. Los centros sanitarios de la Comunidad Foral informarán por procedimiento escrito de los derechos que esta Ley Foral reconoce a los usuarios desde el mismo momento de su ingreso, mediante la disposición de documentos o formularios que informen con claridad y acrediten mediante su firma el conocimiento de los derechos ya legislados en cuanto a la utilización de los servicios sanitarios, además del consentimiento específico en las intervenciones oportunas.

4. Los Comités de Ética Asistencial u organismos similares que actualmente están funcionando en los centros sanitarios, analizarán y asesorarán a profesionales, pacientes y sus familiares en las cuestiones de carácter ético y facilitarán el proceso de toma de decisiones de todos los intervinientes dentro del cometido asistencial.

Motivación: Trasladar la realidad que se está produciendo en el día a día de los centros sanitarios, con una redacción más acorde a los derechos reconocidos en las leyes (Ley General 14/86 General de Sanidad, Ley Foral de Salud 10/1990) y por el Código de Ética y Deontología Médica de 1999 (artículo 27), donde se reconoce el derecho del paciente a recibir y a rechazar tratamiento, excepto en los supuestos de riesgo para la salud pública, cuando exista incapacidad para tomar decisiones o cuando implique una urgencia que no permita demoras o existir peligro de muerte

(artículo 5.6 de la Ley Foral 10/1990) incluso cuando sea para prolongar su vida, en situaciones sanitarias especialmente desfavorables, ante procesos terminales o irreversibles, con acciones que no puedan ser consideradas como prácticas de eutanasia activa (artículo 143 de la Ley Orgánica 10/1995).

Se trata, además, de que se informe previamente y de manera inequívoca a los pacientes y sus familiares o allegados de sus derechos ante los servicios sanitarios para que se puedan ejercitar tales derechos en cada momento y su desconocimiento no les prive de los beneficios ya reconocidos por la legislación, o ampare situaciones de mayor sufrimiento. Se pretende incluir también los organismos de ética asistencial cuyas funciones son ya imprescindibles ante la práctica diaria que exige amparar a profesionales sanitarios, pero también a pacientes y sus familiares para que puedan ejercer la libre opción y la toma de decisiones sin que todo ello recaiga únicamente en manos de los profesionales.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 6

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución del artículo 6, cuya redacción sería la siguiente:

1. Cualquier intervención en el ámbito de la salud requiere que la persona afectada haya dado su consentimiento específico y libre, tras haber sido previamente informada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2.

2. Dicho consentimiento debe realizarse por escrito en los casos de intervenciones quirúrgicas, procedimientos diagnósticos invasores y, en general, cuando se llevan a cabo procedimientos que suponen riesgos o inconvenientes notorios y previsibles susceptibles de repercutir en la salud del paciente.

3. La persona afectada puede revocar su consentimiento libremente y en cualquier momento.

4. El documento de consentimiento debe ser específico para cada supuesto, sin perjuicio de que se pueden adjuntar hojas y otros medios informativos de carácter general. Dicho documento deberá estar redactado en las dos lenguas reconocidas en la Comunidad Foral, a fin de faciliti-

tar la comprensión por parte del paciente. Asimismo, deberá contener información suficiente sobre el procedimiento de que se trate y sobre sus riesgos.

Motivación: Mejorar la redacción propuesta.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación al artículo 6.2.

Donde dice "cada supuesto" debe decir "cada episodio clínico".

Motivación: Por corrección terminológica.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 6. Se propone la inclusión de un nuevo punto 3.

Punto 3: "El o la paciente tiene derecho a negarse a consentir un tratamiento, lo que no determinará el alta médica".

Motivación: Se trata de que quede especificado el derecho de una persona paciente a continuar con determinados cuidados médicos (y, por tanto, que no se determine su alta médica), rechazando otros.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación al artículo 7.1.A.

"Cuando existe riesgo para la salud pública, si lo exigen razones sanitarias de acuerdo con lo que establece la legislación que sea de aplicación.

En todo caso, una vez adoptadas las medidas administrativas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de

Salud Pública, deberán ser comunicadas a la autoridad judicial en el plazo máximo de 24 horas, cuando supongan el internamiento obligatorio de las personas".

Motivación: Coordinar la actuación de las Administraciones Públicas con el resto del ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 7.1.

"c) Cuando no esté capacitado para tomar decisiones, en cuyo caso el derecho del paciente deberá ser ejercitado por las personas a él vinculadas por razones familiares o de hecho.

d) Cuando el paciente haya manifestado expresamente su deseo de no ser informado, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad, sin perjuicio de obtenerse el consentimiento previo para la intervención, dejando constancia documentada de esta renuncia a la información.

No obstante el derecho a no saber podrá restringirse en interés de la salud del propio paciente, por exigencias terapéuticas, o de interés de terceros o de la colectividad".

Motivación: Acomodar las excepciones existentes en el Convenio de Oviedo.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución del apartado a) del párrafo 2 del artículo 7, cuya redacción sería:

"a) Cuando el enfermo, a criterio del/de la médico responsable de la asistencia, no sea capaz para tomar decisiones porque su estado físico o psíquico no le permite hacerse cargo de su situación, el/la médico responsable recabará el consentimiento de los allegados o familiares del mismo".

Motivación: Mejorar la redacción propuesta, eliminando el término "incapaz", ya que los múltiples matices del mismo (desde el punto de vista estrictamente jurídico o desde el lenguaje coloquial) podían dar lugar a incorrecciones jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión al artículo 7.2.b.

Suprimir el segundo párrafo.

Motivación: No se ajusta al ámbito de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del apartado c) del párrafo 2 del artículo 7.

Se propone la supresión del siguiente texto: "...No obstante, en los supuestos legales de interrupción voluntaria del embarazo, de ensayos clínicos y de práctica de técnicas de reproducción humana asistida, se estará a lo establecido con carácter general por la legislación civil sobre mayoría de edad y, si procede, de la normativa específica que sea de aplicación".

Motivación: Entendemos innecesaria la alusión, por un lado, a los temas de interrupción voluntaria del embarazo, ensayos clínicos, etcétera, en una proposición de ley cuyo objeto no es éste y, por otro, la alusión a la aplicación de la legislación general y específica cuya aplicación es ineludible.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución del apartado c) del párrafo 2 del artículo 7, cuya redacción sería la siguiente:

"c) En el caso de los menores, el consentimiento debe darlo su representante, después de haber escuchado su opinión, en todo caso, si es mayor de doce años. En los demás casos, y especialmente en casos de menores emancipados y adolescentes de más de dieciséis años, los menores deberán dar personalmente su consentimiento".

Motivación: Mejorar la redacción propuesta, contemplando las diferentes situaciones posibles en el caso de los menores de edad.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación al artículo 7.4.

Sustituir la palabra "sustitución" por la de "representación".

Motivación: Acomodar la terminología al derecho español.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición al párrafo 4 del artículo 7, cuya redacción sería:

"4. En los casos de sustitución de la voluntad del afectado, la decisión e intervención médica debe respetar la dignidad personal del enfermo, estar motivada, ser objetiva y proporcional, quedando reflejado todo ello en la historia clínica. En todo caso, se intentará que tanto el enfermo como sus parientes y allegados intervengan cuanto sea posible en la toma de decisiones".

Motivación: Tratándose de supuestos de sustitución de la voluntad del enfermo, entendemos necesario que quede constancia en la historia clínica de la situación, protegiendo de esta manera a la persona afectada.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8**ENMIENDA NÚM. 26**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación al artículo 8 título.

"Artículo 8.1 (13.1). Instrucciones previas

1. El documento de instrucciones previas es aquel dirigido al médico responsable, en el cual una persona mayor de edad, con capacidad suficiente y libremente, deja constancia de los deseos expresados anteriormente y que deben ser tenidos en cuenta cuando se encuentre en una situación en que las circunstancias que concurren no se permitan expresar personalmente su voluntad. En este documento, la persona puede también desig-

nar un representante, que será el interlocutor válido y necesario con el médico o el equipo sanitario, para que le represente en el caso de que no pueda expresar su voluntad por sí mismo.

En las instrucciones previas se podrán incorporar manifestaciones para que en el supuesto de situaciones críticas e irreversibles respecto a la vida, se evite el sufrimiento con medidas paliativas aunque se acorte el proceso vital; no se prolongue la vida artificialmente por medio de tratamientos y tecnologías desproporcionados o extraordinarios ni se atrase abusiva e irracionalmente el proceso de la muerte.

La persona a tal efecto, y en las instrucciones previas, puede designar a un representante en el caso de que no pueda expresar su voluntad por sí misma. Esta persona será la única interlocutora válida y necesaria con el médico o el equipo sanitario.

Motivación: Acomodar la redacción al Convenio de Oviedo y evitar terminología anglonorteamericana. Dar opción a que en el documento pueda haber instrucciones concretas y no solo delegación de las decisiones.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución al artículo 8.1.4º, cuya redacción sería:

“En este documento la persona puede también designar a un representante para que le sustituya en el caso de que no pueda expresar su voluntad por sí misma. Esta persona será la única interlocutora válida y necesaria con el médico o el equipo sanitario”.

Motivación: Adecuar gramaticalmente la redacción propuesta.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 8.

Añadir en el párrafo primero del punto 1 después de “instrucciones”: “respecto a la atención sanitaria a recibir”.

Motivación: Se considera necesario reflejar para lo que expresa su voluntad.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 8.

Se pretende añadir el siguiente texto después del segundo párrafo del punto: 1 “En su declaración de voluntad vital anticipada, el interesado podrá hacer constar la decisión respecto de la donación de todos sus órganos o alguno en concreto. En este supuesto, no se requerirá ninguna otra autorización para la extracción del órgano u órganos donados”.

Motivación: Se cree oportuno permitir a una persona expresar su voluntad respecto a la donación de sus órganos para trasplante llegado el caso en que se planteara esta posibilidad.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución al artículo 8.

Se pretende sustituir el segundo párrafo del punto 2 por el siguiente:

“En cualquier caso, la declaración de voluntad anticipada se deberá emitir por escrito y constará la plena identificación y firma del otorgante, y se inscribirá en el Registro previsto en el artículo 8.5, formalizándose por algunos de los siguientes procedimientos:

Motivación: Concretar la forma y condiciones de emisión del testamento vital.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución del apartado a) del párrafo 2 del artículo 8.

Se propone el siguiente texto: a) Ante notario. En este supuesto es precisa la presencia de dos testigos”.

Motivación: Dada la importancia del documento que se autentica mediante notario, estimamos necesaria la presencia de dos testigos.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 8.

Se pretende añadir al principio del apartado b) del punto 2 lo siguiente:

“Mediante el modelo oficial establecido por el Departamento de Salud”

Motivación: Facilitar a las personas, a cumplimentar de forma adecuada la expresión de opciones e instrucciones concretas, mediante las orientaciones necesarias.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de modificación en el artículo 8.3.

Se propone la supresión del texto subrayado en el párrafo primero:

“Los destinatarios de la declaración de voluntades anticipadas no tendrán en cuenta las previsiones que puedan ser consideradas como prácticas de eutanasia activa, las que sean contrarias al ordenamiento jurídico...”

Motivación: No hay ninguna necesidad de hacer consideración específica de este supuesto ya contemplado como contrario al ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación al artículo 8.3

“Los médicos o equipos médicos destinatarios de las instrucciones previas no tendrán en cuenta las instrucciones que sean contrarias al ordenamiento jurídico, a la buena práctica clínica o de acuerdo a la mejor evidencia científica disponible o las que no se correspondan con el supuesto del hecho que el sujeto ha previsto en el momento de

emitirlas. En estos casos debe hacerse la anotación razonada pertinente en la historia clínica”.

Resto suprimir.

Motivación: Ajustar el objetivo de la proposición de ley a los términos correctos perseguidos.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución del párrafo 3 del artículo 8.

Se propone la sustitución por el siguiente párrafo:

“3. Los destinatarios de la declaración de voluntades no tendrán en cuenta las previsiones que sean contrarias al ordenamiento jurídico o a la buena práctica clínica, o las que no se correspondan exactamente con el supuesto de hecho que el sujeto ha previsto en el momento de emitirlas. En estos casos, debe hacerse la anotación razonada pertinente en la historia clínica del paciente”.

Motivación: No deben utilizarse términos que pueden inducir a confusión con respecto al objeto de la presente proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del artículo 8.3.2º.

Motivación: Asegurar efectivamente lo dispuesto libre y expresamente por los pacientes en el documento que contiene el testamento vital.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución del artículo 8.3.2º por el siguiente texto:

“La Administración sanitaria garantizará en todo caso el derecho de los pacientes a que se cumpla lo dispuesto por ellos en el documento, no pudiéndose limitar ni siquiera retrasar por el hipo-

tético argumento del derecho de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios”.

Motivación: Asegurar efectivamente lo dispuesto libre y expresamente por los pacientes en el documento que contiene el testamento vital.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de sustitución en el artículo 8.3.

Se propone la sustitución del segundo párrafo por otro del siguiente tenor:

“La Administración sanitaria velará en todo momento por el pleno cumplimiento del contenido de la voluntad del paciente recogida en el documento”.

Motivación: La Administración sanitaria debe garantizar ante todo el cumplimiento de los derechos de sus administrados.

El anteponer en la sanidad pública el reconocimiento inicial de un derecho a sus profesionales sobre los usuarios genera situaciones de desamparo de estos.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación al artículo 8.

A lo largo de todo el texto sustituir los términos de “voluntades anticipadas” o de “testamento vital” por “instrucciones previas”.

Motivación: Acomodar la terminología.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de creación de un nuevo artículo.

“Artículo 8 bis. Registro de Voluntades Anticipadas de Navarra.

1. Para la custodia y conservación de todos los documentos que recojan las voluntades vitales anticipadas, válidamente emitidas, se crea el

Registro de Voluntades Anticipadas de Navarra, que estará adscrito a la Consejería de Salud.

Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de inscripción en el citado registro de los documentos que contengan voluntades anticipadas, que asegurará, en todo caso, la confidencialidad y el acceso por los centros sanitarios.

2. Cuando se preste atención sanitaria a una persona que se encuentre en una situación que le impida tomar decisiones por sí misma, en los términos previstos en el artículo 8.1 de esta ley, los profesionales sanitarios responsables del proceso recabarán del registro la existencia de declaración de voluntad anticipada, debiendo actuar conforme a lo en ella previsto.

Motivación: Establecer una garantía de disponibilidad permanente ante las demandas profesionales en situaciones críticas para sus pacientes cuando estos ya no pueden expresar personalmente sus opciones.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 11

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 11.

“11.7. La Administración velará por el buen uso de los archivos de datos de los pacientes, aplicando las medidas de seguridad, control y de registro de cualquier acceso a los datos efectuado”.

Motivación: Se trata de asegurar la total confidencialidad de los datos obrantes en la Administración sanitaria y el control de cualquier acceso a los datos de los pacientes efectuados dentro de la misma Administración.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 13

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución al artículo 13.1, cuyo texto sería:

“Con las reservas señaladas en el apartado 2 de este artículo, el paciente tiene derecho a acceder a la documentación de la historia clínica descrita por el artículo 10, y a obtener una copia de los datos que figuran en ella. Corresponde a la Administración regular el procedimiento para garantizar el acceso a la historia clínica”.

Motivación: Estimamos más adecuado dejar en manos de la Administración la regulación del procedimiento que garantice el acceso a la historia clínica que dejarlo al libre albedrío de los centros sanitarios.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de creación de nuevas disposiciones adicionales.

Disposición adicional segunda

El Gobierno de Navarra establecerá los convenios precisos con el resto de comunidades autónomas de España a fin de que los centros sanitarios de las mismas puedan tener acceso al Registro de Voluntades Anticipadas de Navarra con el objeto de que se pueda dar cumplimiento a la presente ley.

Disposición adicional tercera

Modificación del artículo 5, apartado 6 letra b) de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre de Salud.

Se modificación el artículo 5, apartado 6 letra b) de la Ley Foral de Salud, que tendrá la siguiente redacción:

“b) Cuando no esté capacitado para tomar decisiones, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la declaración de voluntad anticipada.

Cuando no haya emitido declaración de voluntad anticipada y no esté capacitado para tomar decisiones, el derecho corresponderá a sus familiares o personas allegadas, y en el caso de no existir estos, o no ser localizados, corresponderá a la autoridad judicial.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de creación de una disposición transitoria.

Disposición transitoria segunda

El Departamento de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley elaborará un modelo oficial de Declaración de Voluntades Anticipadas, del que se dispondrán en todos los centros sanitarios de la Comunidad Foral.

Disposición transitoria tercera

El Departamento de Salud establecerá los mecanismos necesarios a fin de informar y poner en conocimiento de los ciudadanos los derechos contenidos en la presente ley, así como de la declaración de Voluntades Anticipadas o testamento vital y la forma de hacerla efectiva.

Motivación: Consecuencia de anteriores enmiendas de este grupo.

ENMIENDAS AL TÍTULO

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de sustitución al título de la ley. Sustituir el contenido del título por otro del siguiente tenor:

“Ley Foral sobre derechos de los y las pacientes a decidir el tratamiento, al testamento vital, a la información y a la documentación clínica”.

Motivación: Se trata de adecuar el título y abrirlo al derecho que las personas que ingresan en centros hospitalarios ya tienen reconocidos en el entorno europeo, también de otras comunidades autónomas, como Cataluña, a que conste en el formulario de ingreso el derecho que tienen a aceptar o no aceptar tratamientos propuestos aun cuando estos pudieran prolongar su vida y que su decisión al respecto sea tenida en cuenta por los Comités de Ética Asistencial.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del título.

“Proposición de Ley Foral sobre derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica”.

Motivación: Se acomoda mejor al desarrollo de la Ley General de Sanidad y la Ley Foral de Salud y al contenido de la presente ley. El término “testamento” se refiere a las voluntades para después de morir. El “testamento” y “vital” es un contrasentido cuando de lo que se trata es de instrucciones previas en relación con un consentimiento previamente informado.

ENMIENDA A LAS RÚBRICAS**ENMIENDA NÚM. 47**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de sustitución al capítulo 4. Respeto al derecho a la autonomía del paciente.

Sustituir el título del capítulo por otro del siguiente tenor:

“Capítulo 4. Respeto al derecho a la autonomía de las personas y a su voluntad expresada.

Motivación: Dar una redacción más completa a derechos reconocidos por la legislación y por el Código de Ética y Deontología Médica con expresiones más ajustadas a la realidad, donde se reconoce el derecho a recibir y a rechazar o negarse a tratamientos y procedimientos.

ENMIENDAS A LA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**ENMIENDA NÚM. 48**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión en la exposición de motivos. Suprimir en el párrafo sexto la última

frase desde “Esta declaración de voluntad...” hasta “irreversibles y dolorosas”.

Motivación: La Ley no va a regular ningún tipo de eutanasia.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución a la exposición de motivos.

Se propone la sustitución de “Convenio del Consejo de Europa de 4 de abril de 1997, sobre los derechos del hombre y la biomedicina para la protección de los derechos y la dignidad humanos respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina”, que se menciona a lo largo de la exposición de motivos, por el de “Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina (Convenio sobre los derechos del hombre y la biomedicina), suscrito el día 4 de abril de 1997.

Motivación: Mejorar la redacción presentada.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución a la exposición de motivos.

Se propone la sustitución en los párrafos quinto, sexto y séptimo del término “usuario/s” por el de “personas usuarias”.

Motivación: Mejorar la redacción propuesta.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición a la exposición de motivos. Añadir un nuevo párrafo después del párrafo que inicia con: “A partir de tales premisas... en este aspecto.”, con el siguiente contenido:

El constante progreso tecnológico de la investigación en el campo sanitario, tanto diagnóstico como terapéutico, la posibilidad de acciones que

puedan resultar inútiles u obstinadas y derivar en un mayor sufrimiento para las personas en situaciones sanitarias especiales, hace necesario prever garantías y reforzar el conocimiento explícito de todos los derechos amparados por la legislación a la ciudadanía usuaria de servicios sanitarios.

La labor asistencial en los últimos años ha venido utilizando a diario las posibilidades terapéuticas existentes, que no contradicen la legislación vigente y forman parte de los cuidados paliativos a enfermos terminales para minimizar el sufrimiento humano. Estas prácticas así como el ejercicio del derecho a decidir de pacientes y, en muchos casos, de familiares cuando éstos ya no pueden hacerlo, se han venido dando en una cierta soledad por parte de médicos y siempre dentro

de la relación que se establece entre profesionales sanitarios y pacientes y sus familiares. Es necesario que, aunque con gran retraso en relación con la realidad existente y aunque la legislación recoja de forma dispersa y no explícita esta situación de hecho, se haga referencia expresa y se recopile en esta norma los derechos ya reconocidos, en orden a delimitar el margen de actuación dentro de la labor asistencial que prestan los servicios sanitarios de la Comunidad Foral para, de forma previa, garantizar el respeto a la dignidad humana, especialmente en los procesos terminales de la vida.

Motivación: Está relacionada con todas las enmiendas al articulado de la ley que hacen referencia a lo que se expone en esta enmienda.

Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 273 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo

CORRECCIÓN DE ERRORES

Habiéndose advertido la existencia de un error en el contenido del oficio de 8 de octubre de 2001 por el que se ordenaba la publicación del dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, en relación con la proposición de Ley Foral de modificación del artículo 273 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo y que fue publicado en el Boletín Oficial de la

Cámara número 101, de 11 de octubre de 2001, se hace constar que en relación con el citado dictamen no podrá ser defendida ante el Pleno la enmienda número 1, del Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra.

Pamplona, 8 de noviembre de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
2054/0000 41 110007133.9

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN</p> <p>BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año..... 6.300 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 150 » . Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 185 » .</p>	<p>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
---	--